Puerto Madryn, de abril de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados **"N., L. A. c/ T. Compañía de Seguros S.A. s/ Incidente de Medida cautelar" (Expte. N° 47 - Año 2018)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 05/18), por haberse interpuesto recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 06/03/18 obrante a fs. 36.

I. En su resolución la Sra. Jueza de grado resolvió que, atento a la naturaleza de la medida cautelar de embargo ordenada en autos, la transferencia de fondos solicitada por la actora no resulta procedente.

En sus agravios la demandada indica que el decisorio de la *a quo* implica sustituir la custodia de la suma embargada, poniéndolo a cargo de la entidad bancaria privada contrariando lo dispuesto por los arts. 215, 536 inc. 1 y 538 CPCC.

Recuerda que las mencionadas normas disponen, en distintos estadios procesales, que el depósito de las sumas embargadas deberá efectuarse en el banco de depósitos judiciales.

Argumenta que la decisión de convertir a la entidad bancaria privada en depositaria de la suma cautelada implica la posible generación de gastos, máxime cuando el depósito se presume oneroso.

Aduce que la custodia del dinero embargado debe estar a cargo del Banco del Chubut S.A., pero no a cargo de la empresa accionada ni de la banca privada.

II. El embargo preventivo pretende asegurar la futura ejecución de la sentencia principal que eventualmente condene a entregar dinero y que el demandado se convierta en insolvente o traspase bienes mientras se realiza el proceso principal. Consiste en asegurar la eficacia de un posible pronunciamiento favorable y, por ende, garantizando el cobro del crédito aquí reclamado.

De las actuaciones surge que a fs. 21 la Sra. Magistrado de la otra instancia decreta el embargo preventivo sobre las sumas que la accionada tenga a su orden en el Banco BBVA Francés. Adviértase que no ordena que dichas sumas sean depositadas en una cuenta de autos y como pertenecientes a estos actuados, procedimiento éste que tampoco fue solicitado por la apelante en su escrito institorio.

Así las cosas, a fs. 30 luce un informe de la entidad bancaria mediante el que anoticia haber hecho efectiva la medida ordenada y trabado embargo, por la suma de $ 222.801,80, sobre las cuentas de T. Cia. de Seguros S.A.

De la normativa citada por el recurrente en abono de su postura no se desprende la necesidad, en este estadio procesal, de la apertura de una cuenta de autos (art. 215 CPCC); por su parte el inc. 1° del art. 536 del citado código solo menciona el depósito en una cuenta de autos en el supuesto caso de que sea el oficial de justicia quien, al diligenciar el mandamiento de embargo perciba una suma de dinero.

En tal inteligencia, fácil es advertir que la suma embargada se encuentra en custodia de la entidad bancaria oficiada, garantizando el cobro del crédito aquí reclamado y que la apertura de una cuenta de autos solo será necesaria al convertir el embargo en ejecutorio.

Por ello, conforme las normas que dan sustento a lo dispuesto por la *a quo* y considerando la naturaleza del caso que se discute, corresponde confirmar la

resolución de fecha 06/03/18, obrante a fs. 36, en todo lo que ha sido materia de agravios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la resolución de fecha 06/03/18, obrante a fs. 36 de estas actuaciones.
2. **SIN COSTAS** en esta Instancia (art. 69 CPCC).
3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SIC